

DEV

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 206/2022

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : GONZALO PAROT HILLMER
FISCAL INSTRUCTOR PROCEDIMIENTO
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita renovación de medida provisional que indica

FECHA : 19 de abril de 2022

Minera Gold Fields Salares Norte (en adelante, Gold Fields o el titular), Rol Único Tributario N° 76.101.725-K, es titular de la Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el Proyecto), entre otras resoluciones de calificación ambiental emitidas por dicho organismo. El Proyecto tiene por objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros. Se desarrolla en las comunas de Diego de Almagro, Chañaral y Copiapó, en las provincias de Chañaral y Copiapó de la Región de Atacama. Se ubica específicamente a 180 kilómetros al noreste de Diego de Almagro, a una altitud media entre los 3.900 m.s.n.m. (correspondiente al campamento) y 4.700 m.s.n.m. (correspondiente al rajo). A continuación, se ilustra la ubicación general del Proyecto:

Figura 1. Ubicación general del Proyecto



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3722-III-RCA



Conforme al Considerando 4.3.1 de la RCA N° 153/2019, el Proyecto considera un sector Mina-Planta, donde se realizarán movimientos de tierra para habilitar el terreno donde se ubicarán las distintas plataformas y fundaciones requeridas tanto en la fase de construcción como de operación. Se considera además la excavación en material rocoso, la que se realizará por medio de explosivos, de requerirse, y luego con excavadoras se retirará el material ripiable.

En relación a las actividades señaladas, se reconoce como efecto significativamente adverso la alteración y pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla*, impacto que es causado por la superposición del área de mina con ciertos roqueríos habitados por individuos de esta especie, así como por las actividades en el entorno de los roqueríos que ocupan los individuos de la especie, las que conllevan la constante presencia de trabajadores y equipos que emiten ruido, vibraciones y emisiones atmosféricas, sumada a las tronaduras necesarias. De acuerdo al Considerando 5.1 de la RCA N° 153/2019, este impacto se asocia a todas las partes, obras y acciones a realizarse en el sector Mina-Planta, en especial la afectación debido al rajo, botaderos de estéril norte y sur, PTAS, equipos generadores eléctricos, caminos internos, planta de procesos, etc. En consecuencia, se reconoce como impacto ambiental la pérdida del hábitat de la *Chinchilla chinchilla*, causado por la explotación de un yacimiento emplazado en áreas habitadas por esta especie.

Al respecto, cabe señalar que la especie *Chinchilla chinchilla* se encuentra en categoría de conservación *En Peligro Crítico* (CR), conforme al Decreto Supremo N° 13 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, Noveno proceso. Asimismo, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 19 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Chinchilla de Cola Corta (*Chinchilla chinchilla*).

I. Medida provisional decretada mediante Res. Ex. N° 2564/2021

Con fecha 24 de noviembre de 2021, este Fiscal Instructor remitió al Superintendente el Memorándum D.S.C. N° 828/2021, solicitando la imposición de la medida provisional consistente en suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto.

Mediante Resolución Exenta N° 2564, de 3 de diciembre de 2021, se ordenaron las medidas provisionales procedimentales, por 30 días corridos, consistentes en la suspensión temporal del



rescate de la especie *Chinchilla chinchilla* y levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, informar el estado de las chinchillas rescatadas y/o relocalizadas, e informar el estado actual de todos los roqueríos localizados en el Sector Mina Planta. Se requirió enviar un reporte de detención cada 5 días hábiles y un reporte consolidado de cumplimiento dentro de los 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de las medidas. La Res. Ex. N° 2564/2021 fue notificada personalmente a la Empresa con fecha 6 de diciembre de 2021.

Luego, mediante Memorándum D.S.C. N° 1/2022, se solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas a Gold Fields, pues desde la formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021 de 26 de noviembre de 2021, no habían cambiado las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de medidas provisionales. Mediante Res. Ex. N° 28, de 6 de enero de 2022, se ordenó la renovación de las medidas provisionales impuestas mediante Res. Ex. N° 2564/2021. La resolución fue notificada personalmente con fecha 10 de enero de 2022. Luego, mediante Res. Ex. N° 201, de 9 de febrero de 2022, se ordenó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 28/2022, siendo notificada dicha resolución con fecha 18 de febrero de 2022. A continuación, se solicitó nuevamente la renovación de la medida provisional, la que fue ordenada mediante Res. Ex. N° 395, de 17 de marzo de 2022, la que fue notificada el 22 de marzo del mismo año.

Mediante el presente documento, se solicita renovar nuevamente las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 2564/2021 y renovadas mediante la Res. Ex. N° 28/2022, la Res. Ex. N° 201/2022 y la Res. Ex. N° 395/2022, en atención a los antecedentes que se exponen en lo sucesivo.

II. Incidentes, Denuncia, fiscalizaciones y medidas urgentes y transitorias.

Como fuera expuesto en el Memorándum D.S.C. N° 828/2021, con fecha 28 de octubre de 2020, Gold Fields presentó, a través del Sistema de Incidentes de la SMA, un reporte en el que dio cuenta de un **primer incidente** que afectó a un ejemplar macho de *Chinchilla chinchilla* relocalizado. El ejemplar fue rescatado del roquerío N° 6 con fecha 11 de octubre del año 2020, para ser posteriormente relocalizado durante el mismo día, luego de un examen clínico general, donde arrojó un peso de 523 gramos y registró parámetros fisiológicos dentro de los valores normales para la especie, de acuerdo a lo señalado por el médico veterinario a cargo de la actividad.

Con fecha 20 de octubre de 2020 se detectó la presencia de rastros de sangre sobre rocas en una esquina del cerco del SR-01. El 22 de octubre de recapturó al ejemplar con la finalidad de realizar un nuevo examen clínico general, en que se evidenció: **(i)** disminución del peso del ejemplar a 400 gramos; **(ii)** presencia de una posible fractura cerrada en su extremidad anterior derecha; **(iii)** herida sangrante en el tercer dedo de la extremidad anterior izquierda; **(iv)** posible pododermatitis de la extremidad anterior izquierda; **(v)** herida en la oreja izquierda, y; **(vi)** ausencia de radio collar.



Con fecha 5 de noviembre de 2020, funcionarios de esta Superintendencia y del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) coordinaron una **actividad de inspección del proyecto**, producto del reporte de incidente presentado por Gold Fields y atendiendo al estado de conservación de la especie afectada, con la finalidad de constatar y fiscalizar en terreno la ejecución de la actividad de rescate y relocalización.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, el titular reportó un **segundo incidente** en la plataforma del Sistema Electrónico de Incidentes de la SMA, indicando que durante el mismo día, uno de los ejemplares relocalizados había muerto, desconociéndose en ese momento la causa de la muerte.

Con fecha lunes 16 de noviembre de 2020, el titular reportó un **tercer incidente**, conforme al cual, el día 15 de noviembre, a las 09:20 horas, los especialistas del Centro de Ecología Aplicada hallaron a un ejemplar de la mencionada especie en el sector de relocalización SR-02, sin signos vitales y sin evidencia de lesiones físicas externas.

Con fecha 19 de noviembre de 2020, esta Superintendencia dictó la **Resolución Exenta N° 2314**, que **ordenó medidas urgentes y transitorias (MUT) a Gold Fields**. Según se determina en dicha resolución, los antecedentes expuestos sobre eventual incumplimiento grave de la ejecución de la medida de rescate y relocalización, así como las consecuencias observadas con dos individuos muertos y uno lesionado, permiten sostener el humo de buen derecho para la exigencia de las medidas, considerando en particular las disposiciones de la RCA N° 153/2019 referidas al plan de rescate y relocalización de *Chinchilla chinchilla* y a planes de contingencia y emergencia. El daño inminente y grave para el medio ambiente se configura a partir de la categoría de conservación de peligro crítico en que se encuentra la especie afectada.

Las MUT incluyeron: **(i)** detención de las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares, mientras se realiza el análisis de causa de detrimento a los ejemplares relocalizados; **(ii)** informe con evaluación de identificación y seguimiento de los ejemplares relocalizados; **(iii)** informe de análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización; **(iv)** instalación de cercos de fibra de vidrio y otra alternativa; **(v)** monitoreo de movimiento y desplazamiento natural de no fueron detectados durante la actividad de rescate, así como de roqueríos identificados como inactivos; **(vi)** refuerzo del seguimiento ambiental; **(vii)** destinación de un experto y cuatro médicos veterinarios adicionales; y, **(viii)** presentación de informe final.

Con fecha 9 de diciembre de 2020, Jorge Quispe Gerónimo, en representación de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, ingresó una **denuncia** ante esta SMA por afectación de criaderos masivos de Chinchillas en su hábitat por parte del proyecto Gold Fields Salares Norte SpA. En la denuncia, se hace presente el descontento de la comunidad por lo que está sucediendo en el sector Pedernales hacia el



norte. Se describe la Chinchilla cordillerana, indicando que habita en la cordillera de Los Andes y que se encuentra en peligro crítico de extinción que se produce por la invasión humana. Si bien Gold Fields presentó plan de rescate, la Comunidad Indígena Colla Runa Urka propuso en ese entonces un fiscalizador indígena, que tienen experiencia en la caza de la chinchilla sin exponerla a accidentes, aportando incluso algunos candidatos posibles. El titular no acogió la propuesta y hoy tenemos ejemplares muertos y lesionados, por lo que la comunidad está en desacuerdo con las medidas que se están realizando, el proyecto con traslado de su hábitat de las Chinchillas ya que en ese sector y sus alrededores son criaderos masivos de chinchillas.

Con fecha 27 de enero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 168**, de 27 de enero de 2021, esta Superintendencia ordenó nuevas MUT a Gold Fields: **(i)** mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización, a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados, hasta la presentación del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental; **(ii)** informar evaluación de nuevas medidas implementadas a partir de la Res. Ex. N° 2314/2020; **(iii)** informar detalles de mejoras que se señalan en informe final presentado el 18 de enero de 2021 y forma de implementación; **(iv)** instalar cercos de material elegido tras aplicación de la MUT originales; **(v)** monitorear movimiento y desplazamiento natural de ejemplares presentes en roqueríos identificados como activos en evaluación ambiental y que no fueron detectados; **(vi)** reforzar seguimiento ambiental mediante un panel de control; **(vii)** destinar experto y médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo, y; **(viii)** presentar un informe final que dé cuenta de la implementación de todas estas medidas.

Con fecha 8 de abril de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento el **informe de fiscalización ambiental** asociado al expediente **DFZ-2020-3722-III-RCA (en adelante, IFA 2021)**, referido a los resultados de la actividad de fiscalización que incluyó la actividad de inspección realizada con fecha 5 de noviembre de 2020, producto del incidente reportado a la SMA el 28 de octubre de ese año que afectó a un ejemplar de *Chinchilla chinchilla*.

Entre otros aspectos, el IFA 2021 establece que existen deficiencias en el monitoreo de los ejemplares en los sitios de relocalización que impiden la detección de anomalías en la conducta y síntomas leves de manera oportuna. Lo anterior provoca que cualquier anomalía conductual o síntoma de alguna enfermedad o daño evolucione a una condición más desfavorable o incluso irreversible durante todo el periodo que ésta no ha sido detectada, siendo necesaria la adopción de tratamientos de mayor complejidad o incluso la pérdida de los ejemplares.

Además, el IFA 2021 da cuenta de la ausencia de captura en ambos roqueríos en los cuales fue detectada la presencia de a lo menos 3 ejemplares (en el roquerío 4) y 3 ejemplares (en el roquerío



13). El titular concluyó que los escasos registros de ejemplares de chinchillas pueden indicar que ambos roqueríos son utilizados sólo de paso, vale decir como tránsito. Sin embargo, esta conclusión no exime a los ejemplares de su captura, debido a que la medida de rescate y relocalización fue propuesta por el titular como una medida de mitigación ante el impacto pérdida de hábitat de una especie de baja movilidad, por lo que los registros de tránsito pueden tener como objetivo el desplazamiento seguro ante la depredación o de acceso a alimento o refugio, precisamente entregado por el hábitat que le otorga el roquerío a la especie.

Por otra parte, el IFA 2021 expone sobre hallazgos relacionados a la distribución de trampas cámara y trampas Tomahawk en los roqueríos que fueron posteriormente levantados y desmantelados para dar pie a las obras en el sector Mina-Planta. Por último, se establece que existe una lenta capacidad resolutive ante contingencias que afectan la salud de los ejemplares, lo cual tuvo como consecuencia en el caso particular del ejemplar fracturado la prolongación del sufrimiento a causa del dolor ocasionado por la fractura durante un periodo de tiempo innecesario, perjudicando el bienestar del animal.

Con fecha 23 de junio de 2021, la División de Fiscalización de esta Superintendencia derivó el **informe de fiscalización ambiental** asociado al expediente **DFZ-2021-976-III-MP (en adelante, IFA MUT)**, cuyo objetivo es la verificación de cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas a Gold Fields, mediante la Res. Ex. N° 2314, de 19 de noviembre de 2020, y la Res. Ex. N° 168, de 27 de enero de 2021. Entre los hallazgos del informe, se cuentan: **(i)** entrega fuera de plazo de informes de necropsia y de análisis de causa de muerte de los ejemplares, sin que los resultados fueran concluyentes; **(ii)** cumplimiento parcial respecto a la evaluación de los collares VHF; **(iii)** cumplimiento parcial del análisis de la metodología de rescate y relocalización; **(iv)** incumplimiento de las actividades de monitoreo ordenadas; **(v)** falta de actualización de nuevo sistema de monitoreo; y, **(vi)** falta de destinación de expertos y médicos veterinarios.

III. Procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021.

Mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa. Tal como se establece en resuelvo I de la resolución señalada precedentemente, se formularon cuatro cargos, en los siguientes términos:

En primer lugar, los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15. - Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento. - Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa falta de detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16. - Falta de mantención de cobertura vegetal como 	<p>Adenda Complementaria, Anexo 9, Actualización PAS 146.</p> <p><i>“iv. Liberación en área de relocalización: Una vez finalizada la manipulación, el ejemplar será liberado según las siguientes medidas de control:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Médico veterinario especialista.</i> - <i>Liberación en área controlada durante al menos un mes con cerco de 5 x 5 metros (25m²) cubierto además por un techo para evitar el ingreso de depredadores, que cuente con madriguera y alimentación disponible para evitar competencia con la población receptora.</i> - <i>Observación conductual diaria por un periodo de un mes (en horario nocturno de mayor actividad de la especie).</i> - <i>Durante el período de encierro se revisará la necesidad de dar alimentación cada tres días, determinando la ingesta de alimento.</i> - <i>Se realizará una liberación paulatina y programada de la zona de encierro”.</i> <p>Considerando 7.1.1, RCA N° 153/2019, Plan de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>.</p> <p><i>“Descripción: [...] Es importante señalar además que en el marco del Plan de Manejo se contempla la protección y ganancia ambiental mediante la construcción de madrigueras artificiales, las que se ambientarán según lo observado por el levantamiento de información de línea de base para la especie, la que entre otros da cuenta del uso de pircas o roqueríos. Esta medida generará adicionalidad favoreciendo así la adecuación de los ejemplares relocalizados al nuevo ambiente. La generación de nuevos hábitats intentará reducir las eventuales interacciones negativas entre los ejemplares relocalizados con los existentes en el área de relocalización”</i></p> <p><i>“Lugar de implementación: [...] Los lugares específicos serán seleccionados en base a criterios biológicos y de hábitat para la especie como, por ejemplo: [...]</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>fuelle de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ubicación de los ambientes próximos a las fuentes de alimentación (formaciones vegetacionales) y a otras madrigueras”.</i> <p><i>“Forma y oportunidad de implementación: [...] Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son: [...]</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto a la alimentación en el Área de Relocalización, se considera un enriquecimiento de vegetación de manera gradual, mediante medición semestral de cobertura de vegetación por el periodo de un año”.</i> <p>Considerando 14.2, RCA N° 153/2019, Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas</p> <p><i>“Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes del proceso de evaluación, en particular lo relativo al impacto ambiental sobre la componente fauna, el proyecto solo considera como impacto significativo la alteración al hábitat y de las condiciones que hacen posible la presencia de la especie Chinchilla chinchilla, en Anexo 8 de la Adenda complementaria, se incorporó la actualización del estudio de Chinchilla chinchilla a otoño 2019”.</i></p> <p>Considerando 14.2, RCA N° 153/2019</p> <p><i>“Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero”.</i></p>
2	<p>Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber rescatado ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> 	<p>Considerando 7.1.1, RCA N° 153/2019, Plan de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>.</p> <p><i>“Forma y oportunidad de implementación: [...]</i></p> <p><i>El método de implementación de la medida comprende las capturas de los ejemplares de Chinchilla chinchilla, los cuales, serán después liberados en el área de relocalización</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos. - Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13. 	<p><i>seleccionada. Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. En el Anexo 9 del Adenda Complementaria, correspondiente al PAS 146, se especifica el detalle de la metodología.</i></p> <p><i>Los indicadores de éxito para cada uno de los parámetros de la medida de mitigación son:</i></p> <p><i>El indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada.</i></p> <p>[...]</p> <p>Oportunidad: <i>Las actividades de captura y relocalización para <i>Chinchilla chinchilla</i> se realizarán en base al avance de las obras del Proyecto. La implementación del rescate se realizará 40 días previos a la intervención en cada sector, la que se repetirá 20 días después del primer intento. A modo de ejemplo el rajo avanzará hacia el norte en el transcurso del primer año de operación, lo que significa que el rescate se ajustará a dicho avance progresivo de las obras”.</i></p> <p>Adenda Complementaria, Anexo 9, Actualización PAS 146.</p> <p><i>“Captura: Para la captura de individuos se utilizarán trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada. Como cebo se utilizará una mezcla de alimento para roedores, principalmente alfalfa prensada (pellet para conejo), semillas de maravilla, maíz, algunos frutos secos y manzana. Lo anterior, debido a que esta batería de alimentos presentó los mejores resultados en las capturas realizadas en el Estudio Específico de <i>Chinchilla chinchilla</i>.</i></p> <p><i>Teniendo presente que las chinchillas tienen hábitos preferentemente nocturnos, el horario de instalación y activación de las trampas se realizará aproximadamente a las 20:00 pm, las cuales serán equipadas con sensores para dar aviso inmediato una vez capturado algún ejemplar. El esfuerzo de muestreo considera 50 trampas/noche por diez días seguidos de captura en cada sector a ser liberado, en los que se utilizarán diferentes configuraciones espaciales en la distribución de las trampas y tipos de cebo a fin de maximizar las probabilidades de captura. Con el fin de lograr el esfuerzo</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>de muestreo, se estima la conformación de al menos 2 grupos de trabajo, cada uno con dos especialistas con experiencia en manipulación de fauna silvestre y un médico veterinario para vigilar el comportamiento del ejemplar capturado y para realizar una determinación física inicial. El trampeo deberá ser efectuado con 40 días de anticipación a la intervención del sector, y será repetido 20 días después del primer intento. Lo anterior, con el objeto de asegurar que se rescatará la totalidad de ejemplares en cada roquerío a intervenir.</i></p> <p><i>Durante todos los días de captura se dispondrán trampas cámaras alrededor de los roqueríos para asegurarse de que no existe movimiento de los ejemplares en cualquier horario. Posterior a las labores de captura, se verificará la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. Con esta metodología se asegura que se capturarán la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%).</i></p> <p><i>Se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas endoscópicas. En este caso, se procederá a liberar el sector, mediante un documento formal, firmado por el especialista a cargo (ver Figura 3)".</i></p> <p>Considerando 20°, RCA N° 153/2019</p> <p><i>"Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el EIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos".</i></p>
3	Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> , lo que se expresa en:	Considerando 12.15, RCA N° 153/2019, Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias, Afectación de fauna silvestre



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<ul style="list-style-type: none"> - Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte. - Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia. 	<p><i>“Acciones o medida a implementar para controlar la emergencia [...]</i></p> <p><i>Chinchilla chinchilla</i></p> <p><i>Respecto a las acciones a realizar, en caso de que la medida de relocalización no se comporte de forma esperada, y se produzca la eventualidad de la muerte de un individuo debido a la ejecución de las acciones de la medida en cualquiera de sus etapas, se procederá a informar al SAG de la Región de Atacama y a trasladar al ejemplar a Santiago, implementando el siguiente procedimiento:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. En primer lugar, s-e deberá constatar la fecha, hora, crotal, collar, coordenadas, médico veterinario a cargo, lesiones principales, fotografías y destino del ejemplar.</i> <i>2. Se mantendrá al ejemplar en un cooler con suficiente hielo para su óptima conservación, lo que supervisará por un miembro del equipo de profesionales del Titular a cargo de la implementación de la medida.</i> <i>3. Se trasladará al ejemplar hacia el campamento del Proyecto.</i> <i>4. Se dará aviso al SAG de la Región de Atacama y se obtendrá la autorización para su traslado a Santiago.</i> <i>5. Obtenida la autorización por parte del SAG de la Región de Atacama, se trasladará al ejemplar en camioneta hasta Copiapó y desde Copiapó a Santiago en un medio de transporte disponible.</i> <i>6. Durante todo el trayecto hasta Santiago el ejemplar será transportado por personal que el Titular disponga.</i> <i>7. Una vez en Santiago, se realizará la necropsia para identificar la causa de muerte.</i> <i>8. Asimismo, se obtendrá muestras para guardar el material genético y así proveer de información para futuros estudios de flujo genético”.</i>

Asimismo, se considera el siguiente hecho, acto u omisión, **que constituye infracción conforme al artículo 35 letra f) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las medidas adoptadas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
4	<p>Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del plazo establecido. - No se entregó el informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias. - Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la 	<p>Resolución Exenta N° 2314, de 19 de noviembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas urgentes y transitorias... las cuales deberán ejecutarse dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:</i></p> <p><i>1) Detener las actividades de rescate y relocalización...</i></p> <p><i>Medio de verificación: el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, un reporte de detención de ejecución de la medida de mitigación, adjuntando el reporte de necropsia señalado en su plan de emergencia, fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes que acrediten la situación de detención del rescate y relocalización. Lo anterior, debe ser entregado... con una frecuencia cada 5 días (cinco) días hábiles desde la notificación de la presente medida.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>3) El titular deberá realizar un informe, que contenga un análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización aplicada hasta la fecha, con los siguientes contenidos:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>ii. Evaluar la implementación de los cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>v. Determinar la etapa del ciclo reproductivo en la cual se encuentra actualmente la especie.</i></p> <p>[...]</p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie. - No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización. - Realización defectuosa del monitoreo del movimiento y desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocalización. 	<p>5) <i>Actividades de monitoreo: durante la actividad de rescate y relocalización, se deberá monitorear el movimiento y desplazamiento natural de aquellos ejemplares presentes en roqueríos que fueron inicialmente identificados como activos durante la evaluación ambiental, pero que durante la actividad de rescate no fueron detectado, tales como fue el caso del roquerío N° 4...</i> [...]</p> <p>6) <i>Reforzar seguimiento ambiental: Presentar informe con propuesta de sistema de seguimiento ambiental, que integre toda la información que está obligado a reportar relacionada con el rescate y relocalización de la especie Chinchilla chinchilla en un panel de control y permita su clara visualización. Este panel de control deberá incluir al menos indicadores de avances en la relocalización de cada ejemplar, mecanismos para observar patrones de desplazamiento y conductas, la presencia o ausencia de individuos y su ubicación detectada mediante cámaras trampa, información meteorológica del sitio e indicadores de éxito de la relocalización, entre otros que proponga el titular. [...] El sistema debe contemplar mecanismos que permitan su actualización, a lo menos todos los lunes de cada semana, y mecanismos para el envío de toda información disponible a esta Superintendencia, con la misma periodicidad, incluyendo imágenes y datos con los parámetros capturados”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 168, de 27 de enero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ORDENAR las siguientes medidas urgentes y transitorias [...]:</i></p> <p><i>1) Mantener detenidas las actividades de rescate y relocalización... Lo anterior, debe mantenerse a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>de la causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados...</i></p> <p><i>Plazo de ejecución: de forma inmediata, una vez notificado el titular y mantenerse hasta la presentación ante la SMA, del informe de necropsia de los individuos muertos para efectos de determinación de la causa de muerte y se refuerce el seguimiento ambiental de acuerdo con la medida 6.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>5) Actividades de monitoreo: durante la actividad de rescate y relocalización, se deberá monitorear el movimiento y desplazamiento natural de aquellos ejemplares presentes en roqueríos que fueron inicialmente identificados como activos durante la evaluación ambiental, pero que durante la actividad de rescate no fueron detectados, tales como fue el caso del roquerío N° 4. Asimismo, se deberá monitorear mediante trampas cámara y búsquedas de registros directos e indirectos (fecas y/o huellas), durante el periodo que dure las actividades de rescate y relocalización, aquellos roqueríos identificados como inactivos durante la evaluación ambiental y que serán impactados por las obras, partes y acciones del proyecto.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>7) Destinar un experto y 2 médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización, de tal manera que se puedan abarcar dos sitios simultáneamente por ronda de inspección”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 320, de 17 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p><i>“PRIMERO: ACLARAR Y RECTIFICAR las medidas urgentes y transitorias... en los siguientes términos:</i></p> <p><i>1) Mantener detenidas las actividades de rescate... Conforme a lo expresado, conviene tener en cuenta que los informes finales de necropsia que el titular debe enviar a esta Superintendencia, no han sido remitidos a la fecha, sólo se han enviado informes de carácter preliminar.</i></p> <p>[...]</p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>5) Destinar un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización, de tal manera que se puedan abarcar dos sitios simultáneamente por ronda de inspección.</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, actualmente la empresa debe contar con dos médicos veterinarios adicionales, y no cuatro, como se había ordenado en la Resolución Exenta N° 2314. Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta mantener la contratación de cuatro médicos veterinarios, si ello contribuye a monitorear de forma efectiva los dos sitios de forma simultánea por rondas de inspección. Siendo ello así y a objeto de clarificar el momento de ejecución de la medida, se mantiene el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación con el objetivo de remitir los contratos de prestación de servicios, ya sea de los contratos de los médicos veterinarios que han trabajado y que se mantienen en sus funciones o bien de las nuevas contrataciones que se encuentren actualmente en terreno”.</p>

Corresponde señalar que las infracciones de los cargos N° 1 y N° 2 se clasificaron preliminarmente como **graves** en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme a la cual, son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que “*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

Por otra parte, se clasificó la infracción del cargo N° 4 como **grave**, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece como infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que “*conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*”.

IV. Medida provisional de control: suspensión temporal de la medida de rescate y levantamiento de roqueríos

En el resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, se solicitó la dictación de medida provisional consistente en la suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta



días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos expuestos revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo la prevención de efectos irreversibles sobre una especie que se encuentra en estado crítico de conservación.

Se trata de fundamentos similares a los que dieron lugar a las MUT ya ordenadas. De los incidentes reportados por el titular y la actividad de inspección realizada, la Res. Ex. N° 2314 establece que existe un daño inminente y grave al medio ambiente, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la RCA. Para concluir lo anterior, da cuenta de la categoría de conservación *En Peligro Crítico* en que se encuentra la especie, indicando que las mismas condiciones por las cuales se ha definido dicha categoría, constituyen en primera instancia, las condiciones de riesgo ambiental a las que está sometida esta especie.

Del Estudio sobre *Chinchilla chinchilla* que se presentó durante la evaluación ambiental del proyecto, se fundamenta la fragilidad de la especie, con una distribución geográfica limitada y registros más bien escasos y pobremente documentados. La clasificación de peligro crítico surge de su reconocimiento solo en dos regiones del país, con un área de ocupación probablemente menor a 500 km². Se ha documentado a la especie en áreas muy restringidas dentro de Chile, especialmente en los alrededores de El Lago y Morro Negro, ambos cerca del volcán Llullaillaco, en la región de Antofagasta y cerca del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y sus alrededores, en la región de Atacama. Los registros existentes en la región de Atacama son escasos y pobremente documentados. Antiguamente se documentaban colonias numerosas de chinchilla de cola larga; sin embargo, la explotación por parte de la industria peletera hizo que sus poblaciones fueran llevadas casi al exterminio. La especie se encuentra clasificada como *En Peligro Crítico* debido a la reducción del tamaño de su población, una reducción de la población observada, una reducción del área de ocupación y extensión de presencia y por sus niveles de explotación en el pasado. Se encuentra clasificada como *En Peligro* por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y *En Peligro Crítico* por el programa EDGE (Evolutionary Distinct & Globally Endangered).

Establecido lo anterior, cabe sostener que los antecedentes de fiscalización apuntan a graves deficiencias en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, que justifican plenamente la



interrupción de esta actividad mientras no se subsanen los principales hallazgos. La afectación y pérdida de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en el contexto de la ejecución del proyecto y de la medida de rescate y relocalización, presenta un alto riesgo de impactar gravemente el tamaño de la población real y observada de la especie. La verificación de infracciones en la ejecución de estas actividades —especialmente, en el ámbito del rescate de ejemplares desde roqueríos y el proceso de levantamiento de estos roqueríos, así como en las condiciones de adaptación de los ejemplares relocalizados—, permite fundamentar adecuadamente el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente, dando pie a la solicitud de las medidas provisionales.

Por su parte, respecto al requisito del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada. Pero ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "*[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]**"¹ (énfasis agregado).*

Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que "*por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*"². Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

Respecto a la continuidad de esta situación de riesgo desde la imposición de las medidas provisionales originales, los reportes otorgados por la Empresa en el marco del cumplimiento de lo ordenado mediante las medidas provisionales, permiten sostener preliminarmente que se habría dado cumplimiento a la orden de suspensión de la medida de relocalización, encontrándose ya liberados y despejados los roqueríos 04 y 13, en proceso (detenido) de rescate los roqueríos 05 y 06 y pendientes

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

² Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, "et al", Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.



de intervención los roqueríos 03, 07, 08, 09 y 10. Según se informa en el “Reporte de Detención de Actividades de Rescate y Relocalización de Chinchilla chinchilla – Res. Ex. N° 28 SMA”, correspondiente al periodo del 25 al 31 de enero de 2022, las trampas instaladas en los roqueríos 05 y 06 se encuentran desactivadas desde el 19 de noviembre de 2020. Los registros aportados permiten verificar la no intervención de los roqueríos restantes.

Por otra parte, respecto a la información requerida mediante Res. Ex. N° 2564/2021, Gold Fields ingresó una presentación en cumplimiento de lo ordenado con fecha 19 de enero de 2022, la que fue complementada con una nueva presentación el 26 de enero del mismo año. Se establece en estas presentaciones que las chinchillas que fueron relocalizadas (crotales N° 17 y N° 19) se encuentran en un estado de salud normal de acuerdo a lo observable, sin que sea posible capturarlas para determinar su peso. El análisis conductual y evolución de ambos ejemplares permite concluir que presentan conductas completamente normales y comparables con otros ejemplares no relocalizados. Tratándose del estado actual de los roqueríos localizados en el sector Mina Planta, se acompaña un informe de estado de avance, archivo KMZ e imágenes satelitales, que dan cuenta de la detención del rescate en los roqueríos 05 y 06 y la no intervención de los roqueríos 03, 07, 08, 09 y 10. El registro de incidentes acompañado por la Empresa, da cuenta de un solo incidente interno que no tiene repercusión alguna en las chinchillas o en las actividades de rescate y relocalización. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se disponga en la oportunidad procesal correspondiente respecto a la ejecución íntegra de las medidas provisionales.

Así, es posible establecer que en los reportes enviados durante la vigencia de la MP-066-2021, se remiten registros fotográficos y videos de los roqueríos sin perturbación desde distintas perspectivas, esto permite visualizar de forma completa cada roquerío. Al comparar estos registros entre los distintos reportes se descarta que se haya realizado alguna actividad tendiente a su intervención. Respecto a los registros de las trampas Tomahawk y su ubicación, se observa en cada una de las fotografías remitidas, que los equipos de captura se encuentran ubicados al interior del roquerío, pero cerradas sin posibilidad de abrirse, por lo cual se da cumplimiento a su desactivación. Cabe señalar que en el informe se da cuenta del retiro de la trampa Tomahawk TH206, y que almacenada en la bodega del proyecto por razones de seguridad del personal.

El “Reporte de Detención de Actividades de Rescate y Relocalización de *Chinchilla chinchilla* – Res. Ex. N° 395/2022 SMA. Reporte semanal: 02y el 08 de abril de 2022” concluye señalando que *“se mantienen los reportes de detención de ejecución de la medida de mitigación, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas en los roqueríos que quedan por intervenir, videos y otros antecedentes, de manera de acreditar la situación de detención del rescate y relocalización, conforme a lo establecido en la Res.Ex.395 (del 17 de marzo 2022, notificada al Titular el 25 de marzo de 2022)”*. Idéntica conclusión se establece en el “Reporte de Detención de Actividades de Rescate y Relocalización de Chinchilla chinchilla – Res. Ex N°395/2022 SMA. Reporte semanal: 09 y el 15 de abril



de 2022”, que corresponde al tercero en cumplimiento de la Res. Ex. N° 395/2022, en el que se detallan los registros fotográficos fechados y georreferenciados de detención de actividades en los roqueríos R05 y R06, para el período comprendido entre el 09 y el 15 de abril del 2022.

En el contexto del procedimiento sancionatorio, la Empresa ingresó, con fecha 20 de diciembre de 2021, un programa de cumplimiento. Sin embargo, a pesar de contar esta presentación con numerosas referencias a acciones y metas para los cuatro cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, el plan de acciones y metas del programa de cumplimiento solo incluía los elementos necesarios para la infracción del cargo N° 1, con metas y seis acciones asociadas al mismo, omitiendo por tanto los cargos N° 2, N° 3 y N° 4.

La referida situación se hizo presente a Gold Fields mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-246-2021, de 4 de enero de 2022, que previo a resolver sobre su presentación, otorgó un plazo de dos días hábiles para ingresar un programa de cumplimiento rectificado que incluyera los cargos y acciones restantes en el plan de acciones y metas. Con fecha 6 de enero de 2022, Gold Fields ingresó a esta SMA una nueva presentación del programa de cumplimiento rectificado. El programa de cumplimiento se encuentra actualmente en análisis de cumplimiento de requisitos y criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, conforme al D.S. N° 30/2012 MMA. Dicho análisis se encuentra actualmente en sus etapas finales, por lo que próximamente se dictará resolución que realiza observaciones al programa de cumplimiento en forma previa a su aprobación o rechazo.

Al respecto, cabe señalar que la continuidad del Proyecto, junto a la ejecución de la medida de rescate y relocalización, se encuentra impedida únicamente por la medida provisional. En su programa de cumplimiento, la Empresa ofrece, entre otras, la siguiente acción: *“Retomar actividades de rescate y relocalización, con mejoras integradas en base al enfoque adaptativo y el fortalecimiento de la asistencia veterinaria”*. Esta acción dispone como impedimento: *“Renovación o dictación de medida provisional o urgente y transitoria que detiene las actividades de rescate y relocalización”*. Su plazo de ejecución es desde el 19 de enero de 2022 y hasta el 19 de enero de 2024. En otras palabras, el programa de cumplimiento propone como acción el reinicio de las actividades de rescate y relocalización, acción que ya se habría ejecutado conforme al cronograma ofrecido por Gold Fields, de no ser por la vigencia actual de la medida provisional dispuesta por la Res. Ex. N° 2564/2021, la Res. Ex. N° 28/2022, la Res. Ex. N° 201/2022 y la Res. Ex. N° 395/2022, cuya renovación se pide en este acto.

V. Aclaración respecto al retiro de collares

De acuerdo a lo expuesto, durante la ejecución de la medida provisional ordenada por esta SMA se han presentado informes que buscan acreditar la suspensión de toda actividad de rescate en los roqueríos que resta por intervenir, así como en los roqueríos 05 y 06 donde ya se había iniciado la ejecución de la medida de rescate y relocalización al momento de dictarse la primera MUT. Lo anterior, resulta



necesario para demostrar, entre otros aspectos, que no se están capturando ejemplares para fines de su relocalización. Con todo, cabe señalar que la medida de rescate y relocalización incluye, en sus fases tardías, la captura de ejemplares para fines de remoción de los collares VHF con los que se realiza el seguimiento, situación que no tendría que verse necesariamente contemplada en la orden de suspensión temporal de la medida de rescate y relocalización.

El Anexo 9 de la Adenda Complementaria del Proyecto contiene la Actualización de los contenidos necesarios para el otorgamiento del PAS 146, Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso. En el punto (v) de la metodología de caza, captura y manejo, referente al “Seguimiento en área de relocalización”, se señala lo siguiente: “*Con el fin de monitorear el estado de los ejemplares relocalizados una vez liberado del cerco, se realizará el seguimiento mediante collares VHF durante un año. Posteriormente, **se realizará el esfuerzo para quitarles los collares a los ejemplares que se les instaló***” [énfasis agregado]. Luego continúa indicando que “[c]omo medidas de control para el proceso de seguimiento de ejemplares, se considera: **Seguimiento a lo largo de 1 año en total con collar VHF de cada individuo una vez liberados del encierro: quincenal durante dos meses y posteriormente mensual durante 10 meses**” [énfasis agregado].

De lo anterior, se concluye que la medida de rescate y relocalización contempla dos actividades de captura para cada individuo de la especie *Chinchilla chinchilla*: una para el momento de rescate con fines de relocalización, cuya implementación ha sido parte del foco del procedimiento sancionatorio D-246-2021; luego, una segunda actividad de captura tras transcurrir un año desde la liberación del encierro del individuo, con fines de remover el collar VHF que se implementó al momento de ser liberado.

Cabe señalar que la captura de ejemplares para el único propósito de retirar el collar VHF que fue puesto con fines de seguimiento, un año después de la liberación de los ejemplares en el área de relocalización, presenta un nivel de riesgo significativamente reducido respecto a la captura con fines de relocalización. Es del caso agregar que esta última actividad se encuentra suspendida temporalmente a partir de los cargos formulados en relación a problemas detectados en la fase de adaptación, en la liberación de roqueríos y en la implementación de protocolos, sin que en la actividad específica de captura se hayan imputado hechos constitutivos de infracción.

A lo anterior, cabe agregar que el Proyecto aprobado mediante la RCA N° 153/2019 contempla el uso de collares VHF para realizar el seguimiento de los ejemplares por el plazo de un año, para luego remover los collares y permitir que los ejemplares se desenvuelvan normalmente, sin un aparato de creación humana adherido permanentemente a su cuerpo. Se desconocen los impactos que pueden derivar de un uso sostenido en el tiempo de los collares VHF, tanto sobre el medio ambiente como



sobre los ejemplares liberados. Cabe recordar que los ejemplares crotales N° 17 y N° 19 fueron rescatados y relocados por la Empresa a fines de 2021, por lo que hoy se encuentran en un hábitat natural y, según se informa en los reportes de Gold Fields, en buen estado de salud.

En consecuencia, de acogerse la presente solicitud de renovación de medidas provisionales, cabe aclarar que la suspensión temporal de la medida de rescate y relocalización ordenada y renovada mediante una próxima resolución, no rige respecto a la captura de los ejemplares relocados, con el fin exclusivo de remover los collares VHF instalados durante la ejecución de la medida y siguiendo todos los aspectos metodológicos aprobados en la RCA N° 153/2019.

VI. Conclusiones

En definitiva, dado el examen de los antecedentes de fiscalización contenidos en los informes DFZ-2020-3722-III-RCA y DFZ-2021-976-III-MP, el estado actual del procedimiento sancionatorio D-246-2021 y la delicada situación en que se encuentra la especie *Chinchilla chinchilla*, clasificada como en peligro crítico, así como la falta de antecedentes que apunten a un control de los riesgos asociados a la implementación de la medida de rescate y relocalización durante la ejecución del Proyecto, es que resulta necesaria la renovación de la medida provisional de suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, por treinta días corridos, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, o las medidas que estime proporcionales al efecto. Con todo, se solicita aclarar, al dictarse la renovación de la medida provisional, que se excluye de la orden de suspensión temporal, las actividades de captura con fines de remover los collares VHF instalados con fines de seguimiento al momento de liberar los ejemplares en los sitios de relocalización.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Departamento Jurídico

